

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-017/2016-03, integrado con motivo del recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el en contra de la Secretaría Obras y Servicios de La Ciudad de México.

RESULTANDO

- PRIMERO. El diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, correspondiéndole el folio número 116, a través del cual el promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, derivado de los daños que sufrió su motocicleta a consecuencia de una coladera en mal estado de conservación, ubicada en la Calzada México Tacuba a la altura de Mar Okhotsk, en dirección al Norte, Colonia Tacuba, de esta Ciudad.
- SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial previno al para que señalara el nombre de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad de la Administración Pública a quien atribuía la actividad administrativa irregular; un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; el monto del daño causado; asimismo, para que acreditara el interés jurídico en relación a la acción intentada, es decir, la propiedad de la motocicleta sobre la cual recayó el daño reclamado; desahogando el promovente dicha prevención el doce de abril de dos mil dieciséis.
- El catorce de abril de dos mil dieciséis, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el ordenándose en consecuencia girar oficio al ente público señalado como responsable por el impetrante, en este caso, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con las documentales exhibidas por el promovente, para que rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las diez horas del día nueve de mayo de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad el oficio GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/2016-04-27.007, de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por el cual se da cumplimiento al requerimiento hecho por esta Autoridad.
- QUINTO. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que asistió únicamente el , por lo que se hizo constar que no asistió persona alguna que





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03 PROMO VENTE: ...

legalmente representara los intereses de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL; asimismo, se tuvo por recibido el informe del ente público y conforme a lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas al . las siguientes pruebas: 1) Copia del oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DJ-SSJ-JUDACP-1008685/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 2) Original y copia simple del comprobante fiscal digital internet Factura, Folio Fiscal 02f12e8e25c3-483eb62a-71b48f6e22c4, N° de Serie del Cert. Del SAT 0000100000300171326, fecha y hora de certificación 26/05/2015 05:05:38p.m., fecha de emisión 26 de Mayo de 2015 04:57:14 p.m., N° Certificado 00001000000202142632, Datos Cliente 02316 . Datos de la Unidad Nuevo Marca Yamaha, modelo S/D, Año 2015, Clave Vehicular S/D, No Motor G3D9E0018296, Vin ME1RG1221F2003074, expedida por Soluciones sobre Ruedas, S.A. de C.V., constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 3) Copia Certificada de la Constancia de Hechos con número de folio B.858188, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario adscrito al turno matutino, del Juzgado Cívico D.E.J.C., de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 4) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Ing. Daniela Ortega Blanco, Perito en Tránsito Terrestre, constante de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados; 5) Original de la Tarjeta de Circulación Folic expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a favor de , respecto del vehículo tipo Motocicleta marca Yamaha, modelo 2015, NIV ME1RG1221F2003074, motor con fecha de expedición 01/06/2015 y vigencia permanente, constante de una tarjeta plástica útil por ambos lados; 6) Original de la Licencia para Conducir número expedida por la Secretaría de Movilidad del con fecha de expedición 15/12/2015 y vigencia Distrito Federal a favor de al 15/12/2017, constante de una tarjeta plástica útil por ambos lados; 7) Original de la Credencial para Votar , expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de 🕝 constante de una tarjeta plástica útil por ambos lados; 8) Copia simple de la Facturación de Telmex Telétonos de México S.A.B. de C.V., correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, a constante de una foja útil por uno solo de sus lados; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.





EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-C17/2016-03
PROMOVENTE

II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"...el día 27 de Noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 8:30 horas al trasladarme de mi domicilio a mi centro laboral, al circular en mi vehículo de la marca Yamaha, tipo motocicleta FZ-S con placas de circulación del Estado de México, modelo 2015 sobre la calzada México Tacuba a la altura de Mar Okhotsk en dirección al norte, en la colonia Tacuba, se encontraba una coladera enrejada entre el segundo y tercer carril de la vialidad, la cual al pasar sobre ella se inserta entre las rendijas provocando daños en ambos rines y neumáticos, así como daños en la suspensión al percatarme ruidos al momento de reanudar mi marcha, por lo que solicitó de manera más atenta la indemnización a través del seguro de daños a vehículos ocasionados por el mal estado de la vía pública...".

Asimismo, en su escrito de desahogo de prevención el reclamante señaló lo siguiente:

"...que por su negligencia causaron daños a mi vehículo el día 27 de Noviembre de 2015 y que dichos daños ascienden a la cantidad de 8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)...".

Con base en lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$8,200.00 (Ocho mil doscientos pesos 06/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la Secretaría de Obras y Servicios de LA Ciudad de México.

III. La Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, por oficio GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/2016-04-27.007, de fecha veintisiete de abril del año en curso, informó lo siguiente:

"...Sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a lo ordena (sic) y continuar con los trámites de pago en va (sic) favor del ______ solicito a usted sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la intención de integrar a la brevedad la siguiente documentación en Copia Certificada...".

IV. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1°, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa





Expediente: CG/DGL/DRRDP-C17/2014-03 Promovente: Comment Milia

irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la Secretaría Obras y Servicios de La Ciudad de México.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03
PRUME JENTE:

correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185981. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI. Septiembre 2002. Tesis I.11o.C.36 C. Aislada. Civil. Página 1391.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.





Expediente: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03 Proyovente:

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común, Novena época, del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Bajo esta premisa, considerando que el en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis que, el día 27 de Noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 8:30 horas al trasladarse de su domicilio a su centro laboral, circulando en su vehículo marca Yamaha, tipo motocicleta FZ-S, con placas de circulación del Estado de México, modelo 2015, sobre la Calzada México Tacuba a la altura de Mar Okhotsk en dirección al norte, en la Colonia Tacuba, se encontraba una coladera enrejada entre el segundo y tercer carril de la vialidad, la cual al pasar sobre ella se inserta entre las rendijas provocando daños en ambos rines y neumáticos, así como daños en la suspensión; a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, se procede a valorar los medios de prueba que exhibió ante esta Autoridad para acreditar su interés legítimo en el presente asunto:

1) Original del comprobante fiscal digital internet Factura, Folio Fiscal 02f12e8e25c3-483e-b62a-71b48f6e22c4, N° de Serie del Cert. Del SAT 00001000000300171326, fecha y hora de certificación 26/05/2015 05:05:38p.m., fecha de emisión 26 de Mayo de 2015 04:57:14 p.m., N° Certificado 00001000000202142632, Datos Cliente 02316. Datos de la Unidad Nuevo Marca Yamaha, modelo S/D, Año 2015, Clave Vehicular S/D, No Motor , Vin ME1RG1221F2003074, expedida a favor del reclamante por Soluciones sobre Ruedas, S.A. de C.V.; documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, la cual al no haber sido objetada por la SECRETARÍA OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 335 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por tanto, produce convicción plena en esta resolutora respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo tipo motocicleta al cual recayó el daño cuya indemnización reclama.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por nuestros tribunales, como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-017/2016-03

Registro 809590. Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. XXXIII. Tesis Aislada. Materia Civil. Página: 668.

"FACTURAS. Si bien es que, conforme al Código de Comercio, las facturas no son endosables, y que desde el punto de vista técnico, no puede considerarse que la forma de endoso de las facturas, usada en la práctica, equivalga realmente a la cesión del derecho que ampara la factura, o sea de la propiedad del objeto a que se refiere, también lo es que conforme a nuestra ley civil, el contrato de compraventa no requiere para su validez, formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble; por tanto, el endoso de la factura es, por lo menos, la constancia del contrato privado de compraventa, que necesariamente debe surtir los efectos de título de propiedad del objeto amparado por la factura, sobre todo, si dicho documento no es objetado por el colitigante."

Amparo penal directo 3817/25. Compañía de Tranvías de México, S. A. 25 de septiembre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2) Original de la Tarjeta de Circulación Folio I expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a favor de respecto del vehículo tipo Motocicleta marca Yamaha, modelo 2015, NIV ME1RG1221F2003074, motor con fecha de expedición 01/06/2015 y vigencia permanente, constante de una tarjeta plástica útil por ambos lados; documental pública que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por tratarse de un documento auténtico expedido por servidores públicos competente en el desempeño de sus funciones y por tanto, produce convicción plena en esta resolutora respecto de la veracidad de su contenido, constituyéndose en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho del reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama, lo anterior, atendiendo a que la tarjeta de circulación exhibida, genera plena convicción de la posesión que tiene el reclamante sobre el vehículo antes descrito; aseveración que se apoya en los criterios de nuestros tribunales, como se muestra a continuación:

Registro 230324. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre 1988. Tesis Aislada. Materia Civil. Pág. 402.

"POSESIÓN DE VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACION RESPECTIVA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, SI NO FUE OBJETADA. La tarjeta de circulación es bastante para demostrar la posesión de un vehículo, a partir de la fecha de su expedición, sin necesidad de que esté adminiculada con otra prueba, toda vez que se trata de un documento que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que tiene el carácter de público, pues fue expedido por una Dirección de Tránsito en ejercicio de sus funciones, y además porque no fue objetado. Lo anterior es lógico si se parte del hecho de que si ante la autoridad mencionada existe registrado el bien a debate a nombre de la quejosa, como propietaria del mismo, es claro que existe la presunción de que esa misma persona es la poseedora del vehículo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-C17/2C16-C3

Amparo en revisión 379/88. Carmen Beltrán Martínez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Registro 361478. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL. Página 3144. Tesis Aislada. Materia Civil.

"VEHÍCULOS, PRUEBA DE LA POSESION DE LOS. La tarjeta de circulación demuestra la posesión del vehículo al cual se refiere, por tratarse de un documento expedido por autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones."

Amparo civil en revisión 1221/33. Zúñiga Luis. 7 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro 347560. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC. Página 2186. Tesis Aislada. Materia Civil.

"POSESIÓN DE VEHÍCULOS (TARJETAS DE CIRCULACION). La tarjeta de circulación de un vehículo hace presumir la posesión en favor de la persona a cuyo nombre se encuentre extendida, por todo el tiempo de vigencia de las placas que aquélla ampare."

Amparo civil en revisión 8570/43. Tampico Sales, Co., S.A. 28 de noviembre de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Carlos I. Meléndez y Vicente Santos Guajardo. Relator: Hilario Medina.

Registro 304120. Quinta Época: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIX. Página 2680. Tesis Aislada. Materia Penal.

"TARJETAS DE CIRCULACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. La jurisprudencia con respecto a que la tarjeta de circulación, por constituir un documento público, obliga a presumir que la persona a cuyo nombre se encuentra expedida, es poseedora del vehículo respectivo, sólo es bastante para acreditar la posesión, para los efectos del juicio de garantías, pero no puede tener alcances para evidenciar el apoderamiento, por un tercero, como constitutivo del delito de robo, cosa distinta por completo, de un simple acto desposesorio."

Amparo penal en revisión 1917/46. Melgarejo Gutiérrez Valentín. 9 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro 192923. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre 1999. Tesis VIII. 1o.34 C. Aislada. Civil. Página 1037.

"VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para





promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 896/98. Gerardo Hernández Plata. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

En ese contexto probatorio, es de concluir que el acreditó cor. elementos probatorios fehacientes ser el legítimo propietario y poseedor del vehículo marca Yamaha, Tipo Motocicleta, modelo 2015, origen nacional, NIV ME1RG1221F2003074, Motor que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitablemente se surte la legitimación ad causam, esto es, el promovente demuestra documental y fehacientemente que es el legítimo titular del derecho que ejerce ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico y legitimo para reclamar la indemnización que solicita el situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en el patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03

- V. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad señalada como responsable de la actividad administrativa irregular que aquí se estudia, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes elementos:
 - a) Los sujetos: La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
 - b) La acción u omisión: La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.
 - c) El daño: Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
 - d) El nexo causal: Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción VIII, 15, fracción V, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.





Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, cabe precisar que la ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3°, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)"

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Así, debe señalarse que del análisis a los medios de prueba que obran en autos se advierte que los daños de que se duele el reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la Secretaría de OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la vialidad denominada Calzada México Tacuba en el arroyo Norte, Colonia Tacuba, vía de circulación primaria, en la que se localizó la coladera que causó daños a su vehículo tipo motocicleta, según se desprende del Dictamen en Tránsito Terrestre Valuación de Daños, exhibido como prueba por el promovente (fojas 005 a 012 de autos), el cual fue admitido y desahogado como documental pública en la Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, y cuenta con pleno





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-017/2016-03 PROMOJENTE: ...

valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; situación que no fue controvertida por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México al rendir su informe mediante oficio GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/2016-04-27.007, de fecha veintisiete de abril del año en curso, en el cual expresamente reconoce la actividad administrativa irregular atribuida, al solicitar que se envíe la documentación necesaria para continuar con los trámites de pago en favor del

Adicionalmente, y de acuerdo al *Apéndice 1.- Vialidades Primarias* del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2014, la vialidad de acceso controlado denominada Calzada México- Tacuba es una vialidad primaria, como se muestra a continuación:

Apéndice 1. Vialidades primarias del Distrito Federal

(...)

Otras vialidades primarias

存性指	Nombre	Tramo que Comprende	Longitud (km)
45	Calzada del Hueso	Calzada de Tlalpan y Canal Nacional	4.4
46	Calzada de la Viga	Eje 3 Sur y Xicaltongo	1.4
47	Calzada Legaria	Marina Nacional y Periférico	3.4
	Av. Industria Militar	Periférico y Gral. Cesáreo Castro	1.2
48	Calzada México-Tacuba	Ing. Militares y Circuito Interior	5.9
49	Calzada México-Xochimilco	Calzada de Tlalpan y Periférico	2.4
50	Camino a Nativitas	16 de Septiembre y Zacapa	1.4
	Calzada Xochimilco-Tulyehualco	Zacapa y Tláloc	1.4
	Av. Tenochtitlan	Tláloc y Av. Nuevo León	2

(...)

Instrumento consultable en http://cqservicios.df.gob.mx/sicdf/formatos/Gaceta 1965Bis 15 10 2014.pdf, del cual no se requiere probar su existencia en autos dada la naturaleza de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, como órgano oficial de difusión; lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis:

Registro 191454. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis 2a./J.65/2000. Jurisprudencia (Común). Página 260.

"PRUEBA CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03/ PREMOVENTE:

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

Registro 247835. Volumen 205-216, Sexta parte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada (Común). Página 249.

"HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quiénes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Por otra parte, no debe soslayarse que conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Gaceta Oficial del Distrito Federal tiene valor probatorio pleno, ya que constituye un medio para que esta autoridad pueda conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y por tanto, ante el hecho notorio que se invoca, resulta válido que este Órgano de Control recurra a la información contenida en el internet para resolver el procedimiento de reclamación que nos ocupa, lo cual se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

Registro 168124. Tesis: XX.2o./J.24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Página: 2470. Jurisprudencia (Común)

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03 PROMO JENTE:

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la autoridad competente en la materia, esto es, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en el denominado Programa Integral de Transporte y Vialidad, clasifica a la vialidad que nos ocupa como una vialidad primaria, es indudable el surgimiento de la obligación para la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad del Distrito México, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 195, 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 58, fracciones IV y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a ese ente público a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, realizar las acciones de conservación y mantenimiento de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales, así como repavimentar y dar mantenimiento preventivo a la red vial primaria, de ahí que se arribe a la conclusión de que el daño materia de la reclamación, tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la referida Secretaría, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar las acciones de conservación y mantenimiento en Calzada México Tacuba en el arroyo Norte, Colonia Tacuba, vía de circulación primaria, lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente reclamación; en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.





Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

"Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, **el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras** y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 58.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos; (...)

IV. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales; (...)

XII. Repavimentar y dar mantenimiento preventivo a la red vial primaria."

Por tanto, queda demostrado el surgimiento de la obligación para la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de mantener en buenas condiciones vialidades primarias como es Calzada México-Tacuba, so pena de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, sin que en esta instancia el ente público responsable hubiere demostrado que no obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas, no fue posible evitar los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, o bien, que en la especie hubo la participación de terceros o el propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia en el presente caso de fuerza mayor o caso fortuito que le exonere de responsabilidad patrimonial, lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Lo anterior, se corrobora con el informe rendido a esta resolutora mediante oficio GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/2016-04-27.007, de fecha veintisiete de abril del año en curso, en el que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO se limitó a solicitar diversas documentales en copia certificada que obran en el expediente en se actúa, para continuar con un estricto seguimiento de indemnización a favor del reclamante.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03
PROMOVENTE:

De donde se sigue que como ya se dijo: 1) La vialidad en comento está clasificada como primaria; 2) El daño al vehículo del reclamante fue ocasionado por la falta de mantenimiento en la vialidad Calzada México Tacuba, la cual forma parte de la red vial primaria; 3) Es indudable el surgimiento de la obligación para la Secretaría DE Obras y Servicios de La Ciudad de México de mantener en buenas condiciones las vialidades primarias como lo es Calzada México-Tacuba.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el

acreditó el DAÑO PATRIMONIAL que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, **corresponde al reclamante**:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño,



Expediente: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03 Prong vente:

real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, el

manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

"...el día 27 de Noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 8:30 horas al trasladarme de mi domicilio a mi centro laboral, al circular en mi vehículo de la marca Yamaha, tipo motocicleta FZ-S con placas de circulación del Estado de México, modelo 2015 sobre la calzada México Tacuba a la altura de Mar Okhotsk en dirección al norte, en la colonia Tacuba, se encontraba una coladera enrejada entre el segundo y tercer carril de la vialidad, la cual al pasar sobre ella se inserta entre las rendijas provocando daños en ambos rines y neumáticos, así como daños en la suspensión al percatarme ruidos al momento de reanudar mi marcha, por lo que solicitó de manera más atenta la indemnización a través del seguro de daños a vehículos ocasionados por el mal estado de la vía pública...".

Manifestaciones que el promovente demostró plenamente ante esta autoridad resolutora, pues dentro del acervo probatorio por él exhibido, a fojas 005 a 012 de autos se aprecia el original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, suscrito por la Ing. Daniela Ortega Blanco, Perito en Tránsito Terrestre, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que se trata de documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones.

En efecto, del referido Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños claramente se demuestra la existencia de:

- Vía de circulación primaria, constituida por un arroyo vehicular que cuenta con cuatro carriles delimitados
 por líneas discontinuas de color blanco, el carril de extrema derecha está delimitado por una doble línea
 continua de color blanco, con sentido de circulación de oriente a poniente únicamente. (Apartado 5.observación técnica del lugar de los hechos. Tipo de vía, orientación y circulación vehicular).
- Una coladera a desnivel sobre la carpeta de rodamiento con dimensiones de 0.50 metros de ancho, largo de
 1.20 y 0.20 metros de profundidad aproximadamente, ubicada a la izquierda del tercer carril contando de
 derecha a izquierda a 8.00 metros al Norte de la guarnición Norte de la Calzada México-Tacuba arroyo Norte
 la cual además presenta aberturas en su superficie. (Apartado 5.- Observación Técnica del Lugar de los
 Hechos. Localización de Huellas y/o Indicios).
- Los daños físicos ocasionados al vehículo tipo motocicleta materia d la presente reclamación, consistentes en daños recientes al contacto con cuerpo duro en su conjunto rin neumático delantero y posterior con características de fractura de materiales, corrimiento de materiales de adelante hacia atrás y deformación de





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03 PROMOVENTE:

materiales, que afecta neumático delantero, rin delantero, neumático trasero y rin trasero, así como daños mecánicos en su conjunto de suspensión delantera con características de desajuste de materiales, derrame de fluidos de lubricación y un corrimiento de materiales de adelante hacia atrás. (APARTADO 7.-DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE LOS DAÑOS).

 Valuación de los daños del vehículo tipo motocicleta por la cantidad de \$8,200.00 (Ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.). (APARTADO 7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS.

Situación que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se a consecuencia de la actividad corrobora la existencia del daño causado al administrativa irregular de la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho ente público la prestación de esos servicios públicos en esa vía primaria, se le atribuye el funcionamiento irregular al no acreditar situación adversa a la existencia de la coladera a desnivel sobre la carpeta de rodamiento causante del daño irrigado señalado por el promovente y los daños ocasionados conforme a los hechos descritos y acreditados; los cuales adminiculados con la copia certificada de la Constancia de Hechos con número de folio B 858188, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario adscritó al turno matutino del Juzgado D.E.J.C.; documental que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 402 y 403 del mismo Código, por tratarse de una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos expedida por servidor público facultades para ello en ejercicio de sus funciones, y por tanto, crea convicción plena en esta resolutora respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en el patrimonio del promovente.

Finalmente, en cuanto al **Nexo causa**L a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)"





"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

...III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)"

Esta resolutora advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

"LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS"

"Al constituirse a las 10:30 horas del día 30 de Noviembre del presente año en el lugar de los hechos, se localizó una coladera a desnivel sobre la carpeta de rodamiento con dimensiones de 0.50 metros de ancho, largo de 1.20 y 0.20 metros de profundidad aproximadamente, ubicada a la izquierda del tercer carril contando de derecha a izquierda a 8.00 metros al Norte de la guarnición Norte de la Calzada México-Tacuba arroyo Norte la cual además presenta aberturas en su superficie." (Sic.)

"7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE LOS DAÑOS"

- 1.- Se tuvo a la vista en las afueras del Juzgado Cívico D.E.J.C., el vehículo de la marca YAMAHA tipo FZ16S con placas de circulación , color NEGRA/ROJO con su carrocería y pintura en buen estado de conservación hasta antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta daños recientes al contacto con cuerpo duro en su conjunto rin neumático delantero y posterior con características de fractura de materiales, corrimiento de materiales de adelante hacia atrás y deformación de materiales, que afecta; neumático delantero, rin delantero, neumático trasero y run trasero.
- 1.1. Al realizar la prueba dinámica se percibieron y se observaron daños mecánicos en su conjunto de suspensión delantera con características de desajuste de materiales, derrame de fluidos de lubricación y un corrimiento de materiales de adelante hacia atrás. (Sic.)

"8.-CONSIDERACIONES GENERALES"

"PRIMERA.- DE LOS CONDUCTORES

 El conducía el vehículo marca YAMAHA tipo FZ16S con placas de circulación , color NEGRA/ROJO."

SEGUNDA.- VELOCIDADES DE CIRCULACION DEL VEHICULO

Con base a las leyes físicas del movimiento, y fundamentalmente basados en las características e intensidad de los daños por comparación (analizados desde el punto de vista físicos), como zonas y puntos de contactos, así como trayectorias post colisiónales de los vehículos, es como se deducen las siguientes velocidades.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-C17/2016-03
PROMO /ENTE:

1.- La conductora del vehículo marca YAMAHA tipo FZ16S con placas de circulación NEGRA/ROJO, circulaba a una velocidad del orden de los 50 Km/h." (Sic.)

color

"8.- MECÁNICA DEL HECHO"

El hecho se produjo, cuando el conductor del vehículo de la marca YAMAHA tipo FZ16S con placas de circulación , color NEGRA/ROJO al circular sobre el tercer carril contando de derecha a izquierda de la CALZADA MEXICO-TACUBA con sentido de circulación hacia el Poniente en línea recta y a la altura del cruce con la calle MAR OKHOTSK impacta su parte frontal y posterior inferior, su conjunto rin neumático delantero y posterior en contra de una coladera que se encuentra a desnivel con una separación considerable entres las partes de su estructura que se encuentra a la izquierda de este carril ocasionando así los daños antes descritos.

Siendo de esta manera como se ocasionan los daños de los vehículos involucrados.

"11.-CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO FZ16S CON PLACAS DE CIRCULACIÓN , NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCO LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTÁCULO EXISTENTE SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA." (Sic.)

Transcripción de la que se advierte claramente que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, través de la Dirección General de Servicios Urbanos, como autoridad responsable de dar mantenimiento preventivo y correctivo a las vialidades primarias, esto es, mantenerlas en buen estado de operación, así como garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en dichas vialidades, así como evitar que las mismas, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas, no realizó las acciones de conservación y mantenimiento de la infraestructura de la vialidad primaria localizada en Calzada México Tacuba, en el arroyo vehicular, tan es así que al constituirse el perito designado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, localizó en ese lugar una coladera a desnivel sobre la carpeta de rodamiento con dimensiones de 0.50 metros de ancho largo de 1.20 y 0.20 metros de profundidad aproximadamente, ubicado a la izquierda del tercer carril contando de derecha a izquierda a 8.00 metros al Norte de guarnición Norte de la Calzada México-Tacuba arroyo Norte la cual además presenta abertura en su superficie, sin señalamientos oficiales que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía de circulación; es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO tiene para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo del promovente, tal y como en el propio Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se indica, al referir que los daños al vehículo del reclamante derivaron de la proyección del conjunto rin neumático delantero y posteriormente con características de fracturas de materiales, corrimiento de materiales de adelante hacia atrás y deformación de materiales, que afecta el neumático delantero, rin delantero, neumático trasero y un trasero del vehículo de la marca Yamaha tipo FZ16S con placas de circulación color Negro/Rojo al circular sobre el tercer carril contando de derecha a izquierda de la Calzada México-Tacuba,





se encontraba circulando sobre dicha vialidad; el desperfecto que el conductor del vehículo no pudo evitar, ya que no contaba con señalización alguna por parte de la dependencia correspondiente que le permitiera percatarse anticipadamente del mal estado de la vía sobre la que circulaba.

Resulta pertinente invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta resolutora:

Registro 179797. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Tesis: IX.1o.93 K. Aislada. Común. Página 1422.

"PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Asimismo, cabe resaltar que la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en el informe rendido ante esta autoridad, por oficio GCDMX/SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/2016-04-27.007, de fecha veintisiete de abril del año en curso, expresamente reconoce la actividad administrativa irregular, al señalar que se le envíe documentación para continuar con el trámite de pago a favor del en ese contexto, esta autoridad estima que es procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial incoada por el la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al reclamante, por parte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, supuesto normativo que se constata a plenitud con la instrumental pública que obra en autos consistente en Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños; en consecuencia, al haber demostrado el promovente al ente público responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos a su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en los párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

VI. En lo relativo a los alegatos formulados en la Audiencia de Ley de fecha de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, por el reclamante esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-C17/2016-03
PROMOVENTE: T

se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales los entes públicos consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

Registro 217654. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Tesis I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Administrativa. Página 38.

"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús,

VII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la acción intentada por el al acreditarse que le asiste el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización, asimismo, demostró la existencia de la actividad





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-C17/2016-03.
PROVIDIRENTE:

administrativa irregular de la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la referida actividad administrativa irregular; por tanto el ente público responsable deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de \$8,200.00 (Ocho MIL Doscientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a su patrimonio a consecuencia de su actividad administrativa irregular.

- VIII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de las vialidades primarias, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; así como la Dependencia deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.
- IX. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerando de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la acción ejercida por el es procedente por haber acreditado los extremos de su acción y el ente público responsable no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada, sino por el contrario la aceptó.
- TERCERO. Se condena a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a resarcir el daño del que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de \$8,200.00 (Ocho MIL Doscientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-017/2016-03 PROMOVENTE:

administrativa irregular del ente público al monto que fue determinado en base al Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando V de la presente resolución; asimismo, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

- CUARTO. Para los efectos establecidos en los Considerandos VIII y IX de esta resolución, y en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la Dependencia de su adscripción; dese vista de la presente resolución en original a la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- QUINTO. Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como copia simple a su Contraloría Interna, quienes en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- SEXTO. En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales procedentes.
- OCTAVO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.



